

COMISARIA DE GUERRA DE OVIEDO.

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

500 »  
55.880 »  
500 »  
58.818 »

corporaciones los participes que com-  
graban y estos justipien con de-  
comentos auténticos la posesion y  
renta que satisfacen y demás cir-  
cunstancias exigidas por la ley y  
ordenamiento de la Real Cédula de  
17 de Mayo de 1763 para su  
conocimiento y el de los interesados;  
nótese que con esta fecha pasa  
el expediente de su referenda al No-  
do de las Reuniones de Cortes de  
este centro directivo para que tenga  
lugar la del censo declarado.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle de Traslacera, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio; asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín; pero pagarán su insercion los de interés particular.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NUM. 538.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado con fecha 19 de Diciembre me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dijo á esta Direccion general en 12 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposicion de José Laviada, Josefa Alvarez Laviada, Laura Fernandez Cuevas, Ramon Rubiera, Francisco Fernandez Cuevas, Francisco Pondal y Teresa Garcia Loredo, vecinos de la parroquia de San Julian de los Prados, en el concejo de Oviedo, alzándose del acuerdo de la Junta superior de ventas de 15 de junio último, que negó á los interesados el dominio útil de la Jugueria de Fitoria, procedente del Cabildo Catedral de Oviedo, y comprende las tres caserías denominadas de Arriba, de Abajo y del Medio. Resultando de este expediente que los interesados presentaron en 26 de Setiembre de 1855 y 30 de Abril de 1856 dos esposiciones acompañadas de las relaciones de fincas y justificación testifical para probar eran llevadores de las mismas y solicitando la declaración del dominio útil.

Resultando que según escritura otorgada en 20 de Agosto de 1793, se arrendó á Juan Fernandez Cuevas por ocho años y renta de dos mil doscientos reales en cada uno la Jugueria de Fitoria, debiendo conservar á la viuda de Gabriel Cuevas y sus hijos en la casería denominada de Arriba por la renta de mil cien reales, y á Francisco Pondal y Salvador Ruiz en otra casería de las tres de que se compone la Jugueria por renta de quinientos cincuenta reales, quedando para sí la otra casería de las tres de que se compone la Jugueria por igual renta de quinientos cincuenta reales. si bien teniendo el Juan Fernandez Cuevas, como cabezalero la obligacion de satisfacer al Cabildo el total de la renta, cuidando de percibir las suyas respectivas de los demás arrendatarios:

Resultando que este arriendo con-

tinuó en la misma forma hasta el 24 de Setiembre de 1841, que se otorgaron tres distintas escrituras cada una por una de las tres caserías que formaban la Jugueria, y renta correspondiente á las mismas.

Resultando de los árboles genealógicos presentados con las partidas sacramentales debidamente legalizadas, que se ha mantenido en individuos de una misma familia dentro del décimo grado al arriendo de las espresadas fincas.

Vistos los informes de esa Direccion y Asesoria general de este Ministerio, opinando por que se declare sin derecho al dominio útil á estos interesados por tres causas, segun la Asesoria: primera; por no haber presentado las pruebas del derecho que les asiste antes del 31 de Agosto de 1856; segunda; por exceder la renta de los mil cien reales marcados por la ley, y tercera; por la circunstancia de ser el arriendo á cabezalero; y segun esa Direccion por las dos últimas, porque la primera no podia producir falta alguna, supuesto que no espresándose en la ley del 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 los documentos que constituian la prueba, los interesados presentaron aquellos que en su concepto eran suficientes para justificar el derecho sin incurrir por esto en falta alguna:

Visto el acuerdo de la Junta superior de ventas, negando el derecho á los recurrentes por exceder la renta de mil cien reales:

Vista la instancia de los interesados.

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860.

Considerando que el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 concede el derecho de redimir los arrendamientos anteriores á 1800 aunque la renta esceda del tipo de 1100 rs., siempre que la finca esté dividida entre dos ó mas participes, con tal de que cada uno de ellos no satisfaga á la promulgacion de la misma ley mayor cantidad que aquella:

Considerando respecto á la presentacion de documentos de prueba, que la citada ley no determina los que deben constituirlos, por cuya razon hasta la publicacion de la de 11 de Julio del propio año, que en el artículo 14 fijó los que debian acompañar los interesados, estos cumplieron con presentar los que conceptuaban bastantes para justificar su

derecho, correspondiendo á la Administracion reclamar los que faltasen con arreglo al espresado artículo catorce:

Considerando que por la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, declarada por sentencia del Consejo de Estado parte integrante de la ley de 27 de Febrero de 1856, se dispone en el art. 8.º que los llevadores de suertes ó sean coparticipes en el arriendo de una finca con intervencion de las Corporaciones, están sujetos á cumplir con las mismas prescripciones que los demás arrendatarios para probar el derecho, con la sola diferencia de que los recibos de pago de las rentas que presenten espeditos á su favor por los cabezaleros sustituirán á los librados por las Corporaciones propietarias.

Considerando que por dicho artículo se hace una escepcion muy determinada en favor de los participes de los arrendamientos cuando estos han sido cedidos á cabezaleros con quienes se entendia la Corporacion propietaria para el percibo de las rentas, supuesto que reconoce en aquellos participes el derecho de justificar la participacion con los recibos de los cabezaleros siempre que la division sea con conocimiento de la corporacion:

Considerando que por el art. 9.º de la misma Real orden de 24 de Diciembre de 1860, se limita el derecho de los participes de un mismo arrendamiento á solo el caso en que la finca no rentase en el origen del arriendo ó en el año de 1800 mas cantidad que la de 1100 rs., esta prevencion no es extensiva á los arrendamientos hechos á favor de cabezaleros, supuesto que por el artículo anterior se reconoce el derecho á redimir á estos participes siempre que la division se haya verificado con conocimiento de las corporaciones propietarias y acrediten con los recibos espeditos por los cabezaleros que se encuentran en el disfrute de los beneficios de la redencion por no exceder la renta parcial de cada partícipe de 1100 reales: Considerando que la limitacion señalada en el art. 9.º se contrae á las divisiones que de un arrendamiento puede haber hecho el arrendatario sin conocimiento de la corporacion propietaria y se refiere á una sola finca.

Considerando que los interesados en este expediente eran coparticipes del arriendo con conocimiento de la corporacion, la que en la escritura de arrendamiento no solo designaba

la finca que cada uno habia de cultivar sino que espresaba la cantidad que por ellas habia de satisfacer de renta anual cada uno de ellos:

Considerando, que, acreditando los recurrentes con las mismas escrituras la renta que cada uno pagaba por el arriendo, no tenian necesidad de presentar los recibos espeditos á su favor por el cabezalero como se indica en el art. 8.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, por que esta prevencion se refiere á cuando no consta por escritura aquella circunstancia y debia suplirse con dichos recibos:

Considerando que acreditada la finca que cada partícipe llevaba en colonia de las tres de que se compone la Jugueria, y que fueron arrendadas separadamente desde el año de 1841 en adelante, y no habiendo salido la llevanza de los individuos de una misma familia, ni satisfecho ninguno de ellos mayor suma de renta de los 1100 rs. marcados por la ley se hallan estos interesados comprendidos en el art. 8.º mencionado.

Considerando la necesidad de fijar la inteligencia que debe darse á los artículos de la legislacion respecto á los arrendamientos en que figuran cabezaleros, pero que comprende otros arrendatarios incluidos en las escrituras de arriendo los cuales ha querido la ley hacerlos participes de los beneficios de la misma siempre que acrediten las circunstancias de ser tales arrendatarios y no satisfacer ninguno de ellos mayor renta que la de 1100 rs., S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido revocar el acuerdo de la Junta superior de ventas de 15 de Junio último y declarar con derecho á José Laviada, Josefa Alvarez Laviada y Laura Fernandez de Cuevas, al dominio útil de la casería denominada de Abajo de la Jugueria de Fitoria; á Francisco Pondal y Teresa Garcia Loredo con igual derecho al dominio útil de la casería denominada del Medio de dicha Jugueria y á Ramon Rubiera y Francisco Fernandez Cuevas con el propio derecho de la casería llamada de Arriba, de la mencionada Jugueria; por haber acreditado estos interesados con arreglo á la legislacion vigente, que han sido llevadores de las fincas citadas con sus antepasados desde antes del año de 1800, y no han satisfecho mayor renta de mil cien reales ninguno de ellos; debiendo tenerse presente para casos de igual naturaleza que los arriendos verificados á cabezaleros, pero que en las escrituras espresen las

## COMISARIA DE GUERRA DE OVIEDO.

corporaciones los partícipes que comprendan y estos justifiquen con documentos auténticos la porción y renta que satisficieran y demás circunstancias exigidas por la ley, se considerarán comprendidos en los que menciona el art. 8.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860. De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndole que con esta fecha pasa el expediente de su referencia al Negociado de redenciones de Censos de este centro directivo para que tenga lugar la del censo declarado.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Diciembre de 1866.—J. de la Concha Castañeda.

Lo que se inserta en el *Boletín*, para que llegue á noticia de todas las personas que están interesadas, el curso de esta clase de expedientes, á fin de que arreglen la gestión de los mismos, á la jurisprudencia establecida en la referida Real disposición. Oviedo 21 de Diciembre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Debiendo verificarse á la mayor brevedad una remesa de varios enfermos de ambos sexos que existen en este Hospital al general de su clase de la ciudad de Valladolid, se anuncia así al público para que las personas que deseen tomar á su cargo la contrata de dicha conducción presenten sus proposiciones escritas en este Gobierno en donde tendrá lugar el remate público el día 31 del actual á las once de su mañana ante el Sr. Gobernador y bajo el tipo de 270 reales por enfermo: entendiéndose que el contratista ha de obligarse por documento autorizado, no solo al exacto cumplimiento de las condiciones que van al final acerca de la alimentación y remesa de los enfermos, sino á las demás económicas de que pueden ser enterados en la Secretaría de este Gobierno.

Oviedo, 22 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

*Condiciones principales bajo las que ha de hacerse la indicada remesa.*

1.ª La conducción deberá efectuarse en galera capaz de contener con desahogo los enfermos, y con separación de ambos sexos.

2.ª La alimentación diaria de los mismos será:

A la madrugada.—Desayuno de sopa bien condimentada para unos y para otros chocolate ó té, según lo requiera su estado.

De 8 á 9 de la mañana.—Una ración de pan á cada enfermo.

A las 11 de id.—Comida de medio día consistente en un potage de arroz sazonado con tocino de jamón, y un huevo cocido de postre, con su pan suficiente.

A las 4 de la tarde.—Otra ración de pan como por la mañana.

A la noche.—Su cena lo mismo que la comida de medio día.

3.ª Se procurará buen alojamiento en los puntos donde haya que hacer noche.

4.ª Deberá ir además una persona de confianza designada por el Sr. Gobernador, para ver como se cumple exactamente la contrata, y procurar á la vez el buen tratamiento y consideración con los enfermos; cuyo transporte de ida y vuelta, lo propio que su peculiar manutención deberán ser de cuenta del mismo contratista.

*Relacion de los libramientos que existen en esta Comisaria correspondientes á los individuos que á continuacion se espresan por las gratificaciones de cumplidos del Ejército; cuyos interesados pueden presentarse á recogerlos, lo mas antes que les sea posible para evitar los perjuicios que les irrogaria el retardar su cobro mediante la identificacion de sus personas, con documentos facilitados por las municipalidades respectivas, ó sea la cédula de vecindad y certificacion del cura párroco visada por el Alcalde. Los que no puedan verificarlo por imposibilidad física, justificarán este extremo y podrán delegar en persona que les represente, con el competente poder.*

Fecha de las relaciones en que se consigna el abono.	Número de los libramientos	Nombres de los interesados.	Puntos de residencia.	Herederos ó apoderados.	Escs. Mils.
31 de Julio de 1866.	81	Santos Arduengo Collado.	Sorribas.	José Arduengo (padre).	200 »
Idem.	82	Bernardo Gonzalez Pañeda	Siero.	Gabriel Gonzalez (padre).	55'860
Id.	83	Ricardo Fernandez Sanchez.	Onis.	Ana Maria Sanchez (madre).	200 »
Id.	84	Juan Junquera Solura.	Siero.	Francisco Junquera (padre).	98'818
Id.	85	Manuel Diaz Sanchez.	Santiago de arenas.	Maria Sanchez Fuego (madre).	55'207
Id.	86	José Gonzalez San Pedro Suarez.	Laviana.	Maria Suarez (madre).	22'777
Id.	87	Vicente Fonseca Vigil.	S. Juan Muñoz	Matias Fonseca (padre).	29'999
Id.	88	Fernando de Llano Nogal.	Infiesto.	Ramon de Llano (padre).	114'375
Id.	89	Bernabé Alvarez Prado.	S. Martin de Pereda.	Josefa del Prado (viuda).	150'833
11 Octubre de 1866.	90	José Alvarez Cardill.	Oviedo.	Fabian Alvarez (padre).	49'027
Idem.	91	Manuel Gonzalez.	Idem.	Ramon Gonzalez (padre).	200 »
Id.	109	Servando Pilloñeta Diez.	Cgas. de Onis.	»	200 »
Id.	92	Francisco Arredondo.	Taramundi.	Sebastian Arredondo (padre).	200 »
Id.	93	Vicente Sancedo.	Tineo.	Bernardo Sancedo (padre).	89'305
Id.	94	Juan Uria Infiesto.	Gijon.	Julian Uria (padre).	103'236
Id.	95	Ramon Muñoz.	San Juan de Veleño.	Diego Muñoz (padre).	128'888
Id.	96	Fructuoso Vigil y Vigil.	Oviedo.	Francisco Vigil (padre).	95'249
Id.	97	Francisco Valdés.	Gijon.	Camilo, Ramon, Teresa y Alejandro Valdés (herederos).	59'803
Id.	98	Juan Diaz Fernandez.	Grado.	Romero Diaz (padre).	82'638
Id.	99	Ramon Miranda y Lorenzo	Oviedo.	Manuel Miranda (heredero).	198'818
Id.	100	Toribio Zaraboza Bermudez.	Infiesto.	Ramon Zaraboza (padre).	200 »
Id.	101	Celestino Alvarez y Vazquez.	Figaredo.	Antonio Alvarez Suarez (here.º)	200 »
Id.	102	José Antonio Teñero.	Villaviciosa.	Manuel de Tuero (padre).	34'267
Id.	103	Pedro Velasco Trapiello.	Conforcos.	Antonio Velasco (padre).	37'221
Id.	104	Manuel Castres Garrido.	Salas.	»	200 »
Id.	105	Manuel Pañeda Junquera.	Siero.	José Pañeda (padre).	200 »
Id.	106	Juan Garcia Alonso.	Cgas. de Onis.	José Garcia (padre).	200 »
Id.	107	Manuel Perez Lopez.	G. de Salime.	Maria Lopez (madre).	200 »
Id.	108	Rosendo Vigil Canal.	Pola de Siero.	Juan Vigil (padre).	76'597

Oviedo 12 de Diciembre de 1866.—El Comisario de Guerra, Aureliano Camino.

## Adicion.

30 Nbre. de 1866.	110	Alejandro Toyos Llera.	Sta. Eugenia.	Francisco Toyos (padre.)	50'208
Idem.	111	José de la Vega Fernandez	Quillon.	»	200 »
Id.	112	Francisco Martinez Perez.	Sta. Maria del Campo.	»	200 »
Id.	113	Marcelino Garcia Alvarez.	Piñera.	»	200 »
Id.	114	José Piquero Fanjul.	Tiñana.	Joaquina Fanjul (madre).	200 »
Id.	115	Leonardo Alvarez Espósito.	S. Martin de Andes.	Antonia Alvarez (madre).	200 »
Id.	116	Evaristo Añes Gonzalez.	Gijon.	»	200 »
Id.	117	Ramon Fresno Garcia.	Villaviciosa.	Juan Fresno (padre).	35'902
Id.	118	Rafael Manjon y Manjon.	Sta. Eugenia, Villaviciosa.	Juan Manjon (padre).	38'125
Id.	119	Francisco Fernandez Palacios.	P. de Laviana.	Joaquin Fernandez (heredero).	138'611
Id.	120	Vicente Vazquez Muñoz.	Sta. Eulalia, Morcin.	Tomás Vazquez (padre).	109'235
Id.	121	Felipe Fresvienza Lopez.	Tuiza.	Juan Fernandez (heredero).	62'360
Id.	122	Basilio Suarez Nava.	Quintalles.	Teresa Nava (madre).	46'110
Id.	123	Joaquin Suarez Vigil.	Siero.	Francisco Suarez (padre).	43'610
Id.	124	José Flores Corbeira.	Taramundi.	»	200 »
Id.	125	José Tuero Pidal.	Villaviciosa.	»	200 »
Id.	126	Anselmo Suarez Fernandez.	Doiras, Boal.	»	200 »
Id.	127	Alonso Rodiles Fernandez	S. Cucufato, Llanera.	»	200 »
Id.	128	Ubaldo Diaz Vinjoy.	Castropol.	»	200 »
Id.	129	Pedro Busteto Sion.	V. de Rivadeo	»	200 »
Id.	130	Alejo Mendez Lombardes.	Taramundi.	»	200 »
Id.	131	Francisco Garcia Gomez.	Lerin.	»	200 »
Id.	132	Rosendo Guardado Leon.	Corvera.	José Guardado (padre).	47'616
Id.	133	Ramon Alonso Alvarez.	Canales.	»	200 »
Id.	134	Ramon Lopez Fernandez.	Roques, Boal.	»	200 »

NOTA.—Si los espresados libramientos no se realizasen dentro del presente mes, serán anulados y las personas interesadas experimentarán el perjuicio de tener que aguardar á que la Superioridad consigne nuevamente fondos, en otro presupuesto, lo cual retrasará considerablemente el cobro de sus créditos.

Oviedo fecha ut retro.—Aureliano Camino.